



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

N° 152 - 2024-MPH/GSP.

Huancayo,

22 ABR 2024

VISTO:

El Exp. N° 447198(647303)-2024 - presentado por **JHON STEVE HINOJOSA MALDONADO**, representante de **GROUP SEVEN HUANCAYORK SAC**, sobre recurso de reconsideración contra la RGSP N° 0116-2024-MPH/GSP; Informe N° 025-2024-MPH/GSP/DQC, emitido por el **Abog. DANIEL A. QUISPE CANCHANYA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 0116-2024-MPH/GSP, del 21/03/2024, se establece la clausura temporal por el periodo de 20 días calendarios al comercio de giro **DISCOTECA**, ubicado en la Av. Huancavelica N° 1065 – Primer Piso- Huancayo, conducido por **GROUP SEVEN HUANCAYORK SAC**.

Que, con el expediente del visto, el representante interpone recurso de reconsideración en contra la resolución, refiere que, con el expediente N° 430588, presento descargo ante la papeleta de infracción N° 02058, la misma que fue resuelta sin motivación, emitiendo la resolución administrativa impugnada, el resolutor no considero que la infracción fue subsanada conforme a las pruebas aportadas, debiéndose proceder de acuerdo con el Art. 21° de la Ley 31914. Cita además el Art- 219° del TUO de la Ley 27444, - recurso deberá sustentarse en nueva prueba, presenta fotografías de la subsanación de las observaciones constatadas, además obra en actuados copia del recibo de pago N° 037-00386783, de fecha 21/02/2024 y certificado de Saneamiento Ambiental.

Que, el recurso cumple con los requisitos exigidos por el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, como es la presentación de nueva prueba. El recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente. En consecuencia, si tal autoridad toma nota de alguna deficiencia, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión; A vista se tiene el Informe N° 025-2024-MPH/GSP/DQC elaborado por el abogado DANIEL A QUISPE CANCHANYA, de la Gerencia de Servicios Públicos, que señala, el procedimiento administrativo se desarrolla en base a los principios previsto por el Art. 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa "(...)- "11. **Non bis in idem**. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.» El supuesto esencial de aplicación del non bis in idem es el que se da cuando un mismo ilícito es subsumible en varias normas punitivas (penales o administrativas). La garantía que entra en juego es aquella que prohíbe sancionar dos veces lo mismo, aunque dos normas punitivas diferentes tipifiquen la misma vulneración del ordenamiento jurídico, cada una con la infracción independiente. «... Para saber si estamos o no ante la presencia del principio de ne bis in idem se ha dicho hay que verificar en ambos casos la concurrencia de tres presupuestos: **IDENTIDAD DE LA PERSONA PERSEGUIDA** (EADEM PERSONA) lo que significa que la persona física o jurídica a la cual se persigue tenga que ser necesariamente la misma - **IDENTIDAD DEL OBJETO DE PERSECUCIÓN** (EADEM RES), que se refiere a la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para el inicio tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento; es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal. - **IDENTIDAD DE LA CAUSA DE PERSECUCIÓN** (EADEM CAUSA PETENDI), lo que significa que el fundamento jurídico que sirve de respaldo a la persecución tenga que ser el mismo tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento.» En el presente concurre copulativamente dichos presupuestos, en ese entender, sería incompatible el dictado de una doble sanción administrativa, máxime si el administrado abono la sanción pecuniaria y corrijo las observaciones conforme a los recaudos. - **CONCLUSION:** se deje sin efecto la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 116-2024-MPH/GSP.

Que, la finalidad de la sanción administrativa es disuadir una conducta ilícita, mediante la sanción, la Administración ejerce coerción en los individuos para que se cían al cumplimiento de las leyes causando efectos persuasivos. El principio de razonabilidad y gradualidad establecido por el Art. IV del TUO de la Ley 27444, alineado al Art. 1° del RAISA de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM, se constituye un medio imprescindible de interpretación y aplicación normativa para los actos de la administración, no con el propósito de invalidar las normas que regulan el accionar de sus distintos órganos, sino más bien a efectos de dar a estas el sentido y los alcances que el imperativo de justicia material y razonabilidad que requiere todo procedimiento administrativo, principio concordante con la Ley N° 31914- Ley que modifica la Ley 28976 y regula los supuestos de clausura.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, sobre delegación de facultades decisorias; Art. 85° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en concordancia al Art. II del Título Preliminar y el numeral 20) del Art. 20 y 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **PROCEDENTE**, el recurso de reconsideración presentado por **JHON STEVE HINOJOSA MALDONADO**, representante de **GROUP SEVEN HUANCAYORK SAC**, en consecuencia, déjese sin efecto **UNICAMENTE** la Resolución de Servicios Públicos N° 0116-2024-MPH/GSP.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Instar al representante, realizar sus actividades comerciales, ciñéndose estrictamente a las normas de salud pública y ambiental, bajo los apercibimientos de ley.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese, con las formalidades de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Arbitro
GSP/AS
AP/lee

Daniel A. Quispe Canchanya
CAJ. 5964
ABOGADO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Abg. José A. Larrazábal Sánchez
GERENTE